

GOBIERNO DE PROVINCIA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Admitida la dimision de D. Luis Gonzalez Brabo, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,
Joaquin de Roncali.

Admitida la dimision del Teniente General D. Rafael Mayalde, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,
Joaquin de Roncali.

Admitida la dimision de D. Martin Belda,

Vengo en disponer que el Capitan General de los ejércitos, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encar-

gue interinamente del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,
Joaquin de Roncali.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dignado Su Magestad la Reina (q. D. g.) admitir la dimision que de sus respectivos cargos han presentado D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion; D. Carlos María Coronado, Ministro de Gracia y Justicia; D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda; D. Severo Catalina, Ministro de Fomento, y D. Tomás Rodríguez Rubí, Ministro de Ultramar, se ha servido disponer que se encarguen del despacho ordinario de los expresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores más antiguos.

De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1868.

El Marqués de la Habana.

Señores Subsecretarios ó Directores mas antiguos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del distrito de Castilla la Nueva el Capitan general de ejército D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novalichés; quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Castilla la Nueva al Teniente general D. Eusebio de Calonge y Fenollet.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Rafael Mayalde.

Por Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1868 se confiere el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infanteria de Luchana, núm. 28, á D. Celestino de Castro y Figueroa, Comandante de la expresada arma y Ayudante Secretario del Gobierno militar de Valencia; igual empleo de Teniente Coronel primer Jefe con destino al primer batallon del regimiento infanteria del Infante, núm. 5, á D. Eduardo Arroyuelo y Jerez, Comandante tambien de infanteria empleado en la Direccion general de la Guardia civil; el empleo de Comandante del tercer batallon del regimiento infanteria de Luchana, núm. 28, á D. Manuel Torres y Diaz, Capitan del de Isabel II, núm. 32; y el mismo empleo de Comandante de la referida arma, para la comision de reserva de la provincia de Guadalajara, á D. Manuel Balbuena y Flores, Capitan empleado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en la Coruña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: A fin de procurar la debida uniformidad en el modo de llevar los libros de los registros en que se ha alterado la division municipal, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Continuarán los Registradores inscribiendo en el libro corriente de cada Ayuntamiento, aun cuando sea de los suprimidos, hasta que se hayan abierto todos los registros particulares de fincas que el mismo pueda comprender.
- 2.ª Tan pronto como se haya llenado dicho libro, las fincas de los terminos mu-

nicipales que se supriman se registrarán en libro correspondiente del Ayuntamiento á que se haya agregado el territorio en que estén enclavadas, continuando correlativamente la numeracion del mismo tomo.

- 3.ª Respecto de las fincas que tienen ya registro abierto, se extenderán á continuacion de las inscripciones ya hechas las que ocurran posteriormente. Cuando se hayan llenado, to las las hojas destinadas á una finca ya registrada, se continuaran las inscripciones de la misma en el libro corriente del Ayuntamiento á que entonces pertenezca; pero en lugar del número que tenia se le dará el inmediato superior al de la anterior finca registrada, añadiendo una indicacion del número con que estaba señalada en el libro del Ayuntamiento suprimido y el nombre de este.

- 4.ª En el caso de la precedente disposicion, al hacer en el último folio del registro anterior, y en el primero del nuevo que se abra, las referencias prevenidas en el párrafo segundo del artículo 168 del reglamento, se añadirá al número del tomo, en el uno el nombre del Ayuntamiento suprimido, y en el otro el de aquel á que se agrega.

- 5.ª En el caso de que los Ayuntamientos que queden despues de la nueva demarcacion conserven los nombres que ántes tenian, se continuará la numeracion correlativa en los libros de cada uno, segun se viene haciendo; y en los que se destinen á cada cual se registrarán las fincas de los terminos agregados al mismo siempre que no tengan registro abierto en los libros anteriores, ó que, aun cuando le tuvieren, estén llenas todas sus hojas. Pero si de dos ó más antiguos Municipios se formase uno con nueva denominacion, se abrirá desde luego un libro que llevará el núm. 1.º, y en el cual se inscribirán todas las fincas que por primera vez se registren, enclavadas en el nuevo termino municipal; esto sin perjuicio de llenar el libro corriente de cada Ayuntamiento suprimido, segun lo prevenido en la disposicion 1.ª

- 6.ª La numeracion general y correlativa de los libros continuará en la forma establecida en la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1862; y en su virtud, cada tomo que se abra llevará el número siguiente al del últimamente abierto, cualquiera que sea el que le corresponda con relacion á los demás del

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Provincia de Guadalajara.---Año económico de 1868 á 1869.
Mes de Agosto de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Escud. Mils.
Producto de rentas y censos de la provincia.....	"	
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.....	"	
Id. de donativos, legados y mandas.....	"	
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	"	
Id. del recargo sobre la sal comun.....	621.525	
Id. del ramo de instruccion pública.....	20 "	
Id. del de id. de Beneficencia.....	82.460	
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	10.293.017	11.017 002
Id. de arbitrios especiales.....	"	
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.....	"	
Id. de empréstito.....	"	
Id. de enajenaciones.....	"	
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....	"	
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"	
Id. de reintegros.....	"	
Movimiento de fondos.....	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes de Agosto de 1868 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	8.600 "
		4.170 756
Total cargo.....		23.787 758

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Capítulo I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	1.095 828	690 214	1.786 042
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	116 666	"	116 666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	86 415	25 "	111 415
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	183 333	"	183 333
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	66 666	"	66 666
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	3.475 833	57 548	3.533 381
Capítulo II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	249 331	25 "	274 331
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"
Capítulo IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1862.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"

Ayuntamiento á que pertenezca. Respecto de la numeracion de los tomos de cada término municipal, continuará la existente en los Ayuntamientos que queden y en los que conserven la antigua denominacion, aunque se agregue á ellos algun otro, en parte ó por entero; se dará por terminada en los de los que se suprimen; y comenzará de nuevo en los que se creen con nueva denominacion.

7.ª En virtud de las anteriores disposiciones, y por lo que hace al índice de fincas prevenido por la circular de 24 de Diciembre de 1862, se continuará el de los Ayuntamientos cuya denominacion se conserva, comprendiendo en él, así las fincas enclavadas en su antigua circunscripcion, como las que se registren por primera vez de la parte agregada, y tambien las ya registradas en los libros de los Ayuntamientos suprimidos cuando pasen á los del nuevo. Si con dos ó mas de estos se formare uno con denominacion distinta, se comenzará un nuevo índice que comprenderá todas las fincas del mismo que se registren por primera vez, y en su día, las registradas en los libros anteriores segun se vaya continuando en los del Ayuntamiento creado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1868.

Coronado.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se convierta en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda eludan la accion que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles mientras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha Direccion, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictámen de estas últimas por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que, con arreglo al artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son tres los grados de las medidas coercitivas que la Hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la cominacion al pago en el término de tres dias con recargo de 12 céntimos por real, el segundo en el apremio con ejecucion y venta de bienes muebles:

Considerando que cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él, se omite el primer grado y solo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han agotado los recursos de la anterior, puede suceder que mientras corren los términos de las primeras enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor:

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro se hace precisa la anotacion preventiva de los bienes en el Registro de la Propiedad, puesto que habiendo introducido la ley Hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legales, hoy solo existe de este carácter, á favor del Estado, la reconocida en el artículo 168 sobre los bienes de los contribuyen-

tes por lo que hace al impuesto de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantía bastante para los intereses públicos, supuesto el orden con que en la actualidad recauda la Administracion los impuestos, no puede ménos de hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sea cuando hay que repetir contra los individuos de las corporaciones municipales encargadas de la recaudacion, á quienes no se exige, ni sería posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio proceda, ó sea simultáneo al ménos, el embargo formal de bienes muebles é inmuebles, haciéndose de estos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de Propiedad:

Considerando que el tit. 3.ª de la ley Hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas, establece el principio, con la unica excepcion del párrafo 8.ª del artículo 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegacion concreta en ciertos casos en la jurisdiccion especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razon de analogía, al mandato judicial:

Considerando que, en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y segun el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.ª Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso entablar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda preceda, ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.ª Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.ª Que corresponde tan solo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotacion, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que sin haber agotado este haga uso del de tercero; pues el deber de los Registradores en ambos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya previamente, en los términos señalados en el artículo 42, párrafo segundo de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1868.

Manuel de Orovio.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

	PERSONAL.	MATERIALES.	TOTAL.
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Capítulo V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	83 333	25 "	108 333
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.	1.709 985	67 853	1.777 838
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	270 831	"	270 831
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
Capítulo VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	186 400	320 102	506 502
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	360 400	1.312 574	1.672 974
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expósitos.....	721 900	1.837 363	2.559 263
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"
Capítulo VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	9 300	9 300
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"
Capítulo II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	"	"
Capítulo III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	25 "	25 "
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867.....	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	8.600 "
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1868 á 1869.....	"	"	"
Total data.....	8.606 921	4.394 954	21.601 875

RESUMEN.

Importa el cargo.....	23.787 758
Idem la data.....	21.601 875

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre.....	2.185 883
------------------------------------------------------------	-----------

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	"	} 2.185 883
En el Instituto de segunda enseñanza.....	242,162	
En la Escuela Normal de maestros.....	"	
En la id. id. de maestras.....	"	
En la Academia de Bellas Artes.....	"	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	1.943,721	

Igual.

En Guadalajara á 14 de Setiembre de 1868.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V. B.—El Gobernador, Aguirre.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino se cita, llama y emplazo por segunda vez, á D. Ventura Perez de Arce, Administrador que fué de Rentas Estancadas del partido de Cifuentes ó á sus herederos ó legítimos representantes cuya residencia se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, se presente en esta Administración á satisfacer los 1779 escudos 870 milésimas que le resultaron de alcance en el desempeño de su destino; pues de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, dice al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Excmo. é Ilmo. Sr.—Sin embargo de lo que se dispone en el art. 3.º del bando de la Capitanía general de este distrito, fecha de ayer, usando de las facultades que por las Ordenanzas del Ejército y la Ley de Orden público me estan concedidas, creo conveniente que mientras no llegue el caso de rompimiento de hostilidades en algun punto de la demarcacion militar de Castilla la Nueva, sustancien y termiren los Jueces de primera instancia las causas por delitos de los que expresa el artículo citado, consultándolas con el Tribunal superior de quien dependan, solo deban darse parte circunstanciada á la incohabacion con testimonio del fallo que recaiga en la primera instancia y del que se dicte ejecutoriamente, reservándome someter al Consejo de Guerra ordinario las causas por los delitos mencionados en el referido artículo cuando su comision ocurra despues de alterarse la tranquilidad.—Lo jigo á V. E. I. para que se sirva dar conocimiento á las Salas de Justicia de ese superior Tribunal, que tan dignamente preside, circulándolo á los Jueces del Territorio encareciéndoles el mayor celo en el cumplimiento de sus sagradas obligaciones.»

Lo que de orden de S. E. I. lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Julian Gordo, natural y vecino de Segorve, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este, se presente en mi Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tiene puesta en causa que sigo contra don

Miguel Andino, natural de Zaorejas y vecino de Luzaga, por amenazas á aquel, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sigüenza á 19 de Setiembre de 1868.—Quintin Azaña.—Por mandado de Su Señoría.—Santos Cardenal.

JUZGADO DE PAZ

de La Toba.

D. Celedonio Viejo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de La Toba.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado de paz, á instancia de Leon Sanchez, de esta vecindad, contra Gregoria Largo, viuda y vecina de Membrillera, en reclamacion de una fanega de trigo que esta le hera en deber, ha recaido la sentencia que con su notificacion y publicacion es como sigue:

Sentencia. En la villa de La Toba á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Manuel Gonzalez, Juez de paz de ella, hecho cargo del acta de juicio verbal que antecede:

Resultando de él; que Leon Sanchez, vecino de esta villa, reclama de Gregoria Largo, viuda, y que lo es de Membrillera, una fanega de trigo que le es en deber procedente de préstamo:

Resultando acreditada la deuda por la no comparecencia de la demandada Gregoria Largo, apesar de estar notificada en forma en nueve del actual, segun oficio que corre unido á los autos:

Considerando que el que no comparece á estos actos se constituye reo y dá por reconocida la deuda:

Dicho Sr. Juez dijo:

Que fallaba: Que debia condenar y condenaba á la demandada Gregoria Largo, viuda y vecina de Membrillera, al pago al Leon, de la fanega de trigo que le adeuda con más las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la finalizacion de esta demanda:

Que esta su sentencia se notifique y publique en Estrados al tenor de lo dispuesto en los artículos 1181 y 1183 de la Ley de enjuiciamiento civil y hecho que sea sáquese copia certificada para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun lo dispone el 1190 de la misma Ley.

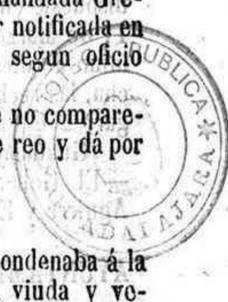
Asi por esta su sentencia lo decretó y firma con los testigos José Utrilla é Isidro Cabrerizo, de esta vecindad, asistido de su portero de que certifico.—Manuel Gonzalez.—José Utrilla.—Isidro Cabrerizo.—Gervasio Lozano.—Celedonio Viejo, Secretario.

Notificacion en Estrados. Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado, procedi á notificar en Estrados la precedente sentencia leyendola íntegramente ante los testigos José Utrilla é Isidro Cabrerizo, de esta vecindad, que firman de que certifico.—José Utrilla.—Isidro Cabrerizo.—Celedonio Viejo, Secretario.

Publicacion. Inmediatamente yo el Secretario publiqué la precedente sentencia en Estrados al tenor de lo que dispone el art. 1183 de la Ley de enjuiciamiento civil fijando edicto en la puerta del local donde el Sr. Juez de paz celebra y tiene su audiencia fueron testigos José Utrilla é Isidro Cabrerizo que firman de que certifico.—José Utrilla.—Isidro Cabrerizo.—Celedonio Viejo, Secretario.

Es copia de su original al que me remito.

Y para que conste expido la presente que firmo con el V. B.º del Sr. Juez de paz y sello con el de este Juzgado en La Toba 17 de Setiembre de 1868.—El Secretario, Celedonio Viejo.—V. B.º—El Juez de paz, Manuel Gonzalez.



SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Lista de los aspirantes á las plazas de Médicos-Cirujanos de Beneficencia de los pueblos que se expresan á continuacion.

Almonacid de Zorita.

D. Luis Martí y Tronchó, Licenciado en Medicina y Cirujia, Subdelegado del ramo en el partido de Pastrana, con 26 años de práctica en el ejercicio de su profesion.

D. Anacleto Lamparero, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Budia.

D. Ildefonso Alvarez Martin, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Albares.

D. Matías Lagunilla y Nicolás, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Loranca de Tajuña.

D. Juan José, Lopez Cabildo, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo último, para oír en el término de diez dias á contar desde esta fecha, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1868.
—El Gobernador Presidente, Francisco Aguirre y Echagüe.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se enagenan en pública subasta dos pinos rollizos de la clase baja de cabrios secos y algo podridos, procedentes de corta fraudulenta en estos montes, sirviendo de tipo la cantidad de 300 milésimas de escudo y con sujecion á las condiciones del plan general referente á esta clase de disfrute. El remate tendrá lugar en estas salas consistoriales el dia 14 de Octubre próximo de once á doce de su mañana ante el Ayuntamiento de esta villa.

Huertapelayo 17 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Estanislao Villares.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

No habiendole aceptado los ganaderos por adjudicacion, se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado Pinar, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el dia 5 del próximo Octubre. Alocen 17 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Cristóbal Perez.—P. S. M.—Gabriel Corral, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que ha de verificarse en el monte Dehesa boyal de estos Propios, denominado los Rubiales, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa Consistorial de este pueblo el dia 6 de Octubre próximo.

Zarzuela de Jadraque 17 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Estéban Perucha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miraelrio.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos que ha de verificarse en el monte de estos Propios, denominado Alcarruela, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo, el dia 6 de Octubre próximo.

Miraelrio 19 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Juan Cuadrado.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE JULIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

18 de Julio. Real decreto estableciendo reformas en la planta del Ministerio (número 169, 27 de id.)

20 de id. Instrucción para el negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias (número 170, 29 de id.)

Competencias.

15 de Junio. Real decreto declarando mal formada la suscitada entre el Sr. Gobernador civil de esta provincia y el Juez de primera instancia de Brihuega (número 167, 22 de Julio.)

25 de idem. Otro confirmando la negativa del mismo Sr. Gobernador al Juez de primera instancia de Brihuega, para procesar á D. Sandalio Oliva, Rgidor de Casasana (id. id.)

Diputaciones provinciales.

22 de Junio. Real orden dando reglas para llevar á efecto la renovacion que debe tener lugar en el mes de Noviembre del corriente año (número 158, 1.º de Julio.)

Beneficencia y Sanidad.

17 de Junio. Real orden resolviendo que los certificados de pobreza que se expidan á los pobres que concurren á los hospitales de los Establecimientos balnearios, se ajusten á la mas perfecta conciencia, considerando solo pobres tan solo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos (número 163, 13 de Julio.)

Objetos de tierra Santa.

17 de Junio. Real orden disponiendo que se impida la venta de rosarios, cruces y demás objetos procedentes de tierra Santa, por persona distinta de la autorizada por el Delegado de la Obra pia ó quien le represente (número 161, 8 de Julio.)

Licencias temporales.

29 de Junio. Real orden dando reglas para conceder las que soliciten los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion (número 159, 3 de Julio.)

Guardia rural.

1.º de Julio. Real orden dando reglas respecto al modo de facilitar el armamento necesario para los Guardias que se admitan de nuevo con objeto de reemplazar á los que pasen al servicio de particulares (número 168, 24 de Julio.)

28 de id. Otra concediendo á los cabos y Cuardias rurales las mismas franquicias que disfrutaban los de iguales clases de la Guardia civil para sus trasportes gratuitos por las vias férreas (número 171, 31 de id.)

Establecimientos penales.—Cárceles.

17 de Julio. Repartimiento de 4.601, 794 milésimas entre los pueblos que componen el partido judicial de Brihuega para atender en el año económico de 1868 á 1869 á la manutencion de presos pobres y gastos carcelarios (número 166, 20 de Julio.)

Vigilancia.

2 de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia encargando la busca y captura de Juan Lopez Villarreal, fugado desr de Viana de Mondejar (número 160, 6 de Julio.)

3 de id. Otra id. la de los autores del robo sacrilego ejecutado en la Iglesia parroquial de Buendia y alhajas robadas (idem idem.)

Id. id. Otra id. la de los autores del cometido en la del pueblo de Barajas (idem idem.)

Id. id. Otra id. la busca y captura de Angel Saiz (id. id.)

Id. id. Otra id. la de los autores del robo cometido en el molino harinero de Bayubas de Arriba (id. id.)

4 de id. Otra id. la de Juan Perez Heranz (id. id.)

8 de id. Otra id. la de los cuatro ladrones que intentaron robar al Sr. Cura Económico de Casillas (número 161, 8 de id.)

Id. id. Otra id. la del joven Camilo Gonzalez Gomez (número 162, 10 de id.)

Id. id. Otra id. la de los autores del robo sacrilego efectuado en la Iglesia de Rienda (id. id.)

15 de id. Otra id. la de dos quinquilleros, cuyas señas se expresan (número 168, 17 de id.)

Id. id. Otra id. la de Juan Vivas (idem idem.)

21 de id. Otra id. la de las jóvenes Victoria y Gaspara Martin, naturales de Torrubia (número 167, 22 de id.)

Id. id. Otra id. la de Enrique Jimenez Fernandez (id. id.)

28 de id. Otra id. la busca y captura de D. Mariano Sanz, Cirujano del pueblo de Huetos (número 171, 31 de id.)

Id. id. Otra id. la de cinco hombres que en la noche del 20 al 21 robaron los efectos que se expresan, en la casa-ventorro de Antonio Martinez, término de Vicálvaro (idem idem.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

2 de Junio. Ley de Instrucción primaria (número 160 y 161, 6 y 8 de Julio.)

Sigue la tarifa de los derechos de matrícula y títulos profesionales de Maestros y Maestras de Instrucción primaria.

10 de id. Real decreto aprobando el reglamento de Instrucción primaria (número 163, 13 de id.)

Sigue el reglamento y continúa en los números 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

1.º de Julio. Real orden disponiendo que las Cátedras de Pedagogia, creadas por la ley de Instrucción primaria en los Institutos de segunda enseñanza, se provean mediante concurso entre los Profesores de Escuela normal con cinco años de antigüedad (número 161, 8 de id.)

8 de id. Circular de la Junta de Instrucción primaria de esta provincia, anunciando haberse constituido legalmente en 1.º del actual (número 162, 10 de id.)

16 de Julio. Real decreto declarando cerrada para el ingreso de nuevos alumnos, la Escuela especial de Ayudantes de obras públicas (número 171, 31 de id.)

Pesas y medidas.

Apendice al reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 (números 162.)

Montes.—Incendios.

6 de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, dando reglas para evitarlos y precaverlos en la actual estacion (número 162, 10 de id.)

Minas.

1.º de Julio. Edicto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, publicando la designacion de una pertenencia de la mina de plata denominada Ampliacion de la Cecilia (número 159, 3 de Julio.)

6 de Julio. Otro denunciando el permiso concedido á D. Lázaro Jimeno, para plantear trabajos en la investigacion nombrada Segunda Mañana (número 162, 10 de id.)

Idem. Otro id. el concedido á D. José Barriopedro, para plantearlos en la investigacion nombrada La Imperial (id. id.)

10 de id. Otro idem declarando en estado legal de pueble, la mina nombrada Fortuna (número 164, 15 de id.)

10 de id. Otro id. publicando la cancelacion del registro denunciado solicitado por

D. Ramon Badaya, con el nombre de la Desgracia (id. id.)

13 de id. Otro id. la designacion de pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada Lucrecia (número 168, 17 de id.)

Idem. Otra idem la de la denominada San Juan Bautista (id. id.)

Idem. Otra idem la de la denominada San Martin (id. id.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Promotores fiscales de Hacienda.

26 de Junio. Real cegeto suprimiendo desde 1.º de Julio las promotorias fiscales de Hacienda de las provincias que se expresan (número 159, 3 de Julio.)

Rentas Estancadas.

23 de Julio. Circular del Ilmo. Sr. Director general marcando las diferencias que existen entre los sellos de correos de 20 céntimos que elabora el Estado y los que de dicho precio se han falsificado (número 170, 29 de Julio.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Anuncio interesante.

El viernes 9 del próximo Octubre á las doce de su mañana, se arriendan en público remate los molinos harineros de Aragosa, Cogollor y el Sotillo, denominados de Estinilla, el aprovechamiento de pastos para el ganado lanar y cabrio del monte de Cutamilla de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Pastrana.

Igualmente se arriendan el aprovechamiento de pastos del monte la Serrezuela, término del Sotillo y el Chaparral de Polo con sus tierras de labor, y ley de Villaviciosa.

Una huerta destinada á hortalizas y árboles frutales de toda clase con abundantes aguas para su riego, sita en la Vega de Argecilla, y propios del que suscribe.

Las condiciones se pondrán de manifiesto en el acto del remate, debiendo presentarse fiador abonado el que desee interesarse, el que se celebrará en esta villa, casa del que suscribe.

Argecilla 22 de Setiembre de 1868.
—Ramon Eusa.

Agencia de negocios.

D. Gerónimo Monge, Agente matriculado en esta ciudad, hace presente á los Ayuntamientos y particulares de los pueblos del partido de Molina, que su representante en él no lo es en el dia D. Mariano Fernandez, sino D. Escolástico Garcia, Procurador de aquel Juzgado, con quien pueden entenderse para los pagos y demás negocios que les ocurran en esta capital.

CASA DE HUESPEDES en Hiendelaencina.

Habiéndose establecido cátedra de latinidad en esta villa, y pudiendo convenir á algunos padres de familia mandar á sus hijos á esta enseñanza, el que suscribe ofrece su casa de pupilaje desde 6 reales diarios en adelante por cada estudiante, con ropa limpia ó sin ella, segun convenio; es matrimonio solo y sin familia y ocupan la casa grande del difunto Orfila, en la plaza de la Constitucion. Además de un trato esmerado, reúne la circunstancia de estar acreditado como de una moralidad intachable.